

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Pertenencia
Demandante:	Rosalba Quintero y Otro
Demandado:	Luis Álvaro Rodríguez Quintero y Otros.
Radicado:	110014003003320200032600
Decisión:	Admite apelación

Encontrándose reunidos en el presente asunto los requisitos del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 325 *ídem*, el Juzgado DISPONE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación, en el efecto **SUSPENSIVO**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante **Santos Hernández Rodríguez y Rosalba Quintero**¹, contra la **sentencia** proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado treinta y tres Civil Municipal de Bogotá D.C.
2. la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de este proveído, so pena de declararse desierto (Art. 12 Ley 2213 de 2022).
3. Del escrito de sustentación se le correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Para tal fin, cada apelante debe acreditar la remisión del escrito vía correo electrónico a su contra parte, allegando prueba del acuse de recibido o del medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (parágrafo Art. 9º *ídem*).
4. Vencido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho a fin de proferir la sentencia de segunda instancia por escrito, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF85RecursoApelación Cd. 1.
² CuadernoPrimeraInstancia PDF101ActaAudienciaFallo.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Central de Inversiones S.A.
Demandado: Carolina Maestre Celedon y Otro.
Radicado: 110014003003920190124401
Decisión: Admite apelación

Encontrándose reunidos en el presente asunto los requisitos del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 325 *ídem*, el Juzgado DISPONE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación, en el efecto **DEVOLUTIVO**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada **Andrea Carolina Maestre Celedón y Alfonso Javier Celedón Simón**¹, contra la **sentencia** proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado treinta y nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
2. la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de este proveído, so pena de declararse desierto (Art. 12 Ley 2213 de 2022).
3. Del escrito de sustentación se le correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Para tal fin, cada apelante debe acreditar la remisión del escrito vía correo electrónico a su contra parte, allegando prueba del acuse de recibido o del medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (parágrafo Art. 9º *ídem*).
4. Vencido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho a fin de proferir la sentencia de segunda instancia por escrito, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF047MemorialRecursoApelación Cd. 1.

² CuadernoPrimeraInstancia PDF046SentenciaAnticipada.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Declaración unión marital de hecho
Demandante: Julián Albeiro Ortegón González
Demandado: Karenn Saray Valencia Bocanegra
Radicado: 110013103015202400000
Proveído: Remite por competencia

1. Una vez revisado el plenario evidencia esta sede judicial que carece de competencia funcional para conocer la demanda de existencia de unión marital de hecho, declaración y liquidación de la sociedad patrimonial pues a la luz de los núm. 1º y 3º del artículo 22 del Código General del Proceso la competencia recae sobre los Juzgados de Familia.

2. Por lo anterior, se ordena la remisión de esta causa digital a los jueces de familia de la ciudad de Bogotá D.C. por conducto del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto).

Por lo expuesto, el juzgado quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de esta causa digital a los jueces de familia de la ciudad de Bogotá D.C. por conducto del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto). Oficiense y déjense las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Comercial AV Villas
Demandado: Alberto Adolfo Vides Velásquez
Radicado: 11001310301520240016100
Asunto: Auto rechaza.

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía (Art. 26 núm. 1), por lo que se impone su rechazo.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 1 del artículo 25 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia los jueces civiles del circuito, pues estos conocerán procesos que por cuantía excedan el equivalente a 150 smlmv.¹

Obsérvese que en este asunto se pretende la ejecución de sumas por la cantidad de los \$130'209.659,00 y los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, entonces dando aplicación al artículo 26 numeral 1° *ibidem*, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, suma que no sobrepasa la cantidad impuesta de cuantía 150 SMLMV², así las cosas, por factor objetivo de cuantía el competente es el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **menor cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

¹ \$195'000.000,00 V
² \$195'000.000,00.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los J Juzgados Civiles Municipales -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dark, scribbled-out rectangular area. The signature is fluid and cursive.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: German Gonzalo García Gutiérrez.
Radicación: 11001400301520240016500
Asunto: Auto libra mandamiento pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **German Gonzalo García Gutiérrez**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré núm. M01260001000452566.

1.1. Por la suma de \$306'059.665,00 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir de la presentación de la demanda (9 de abril de 2024) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. Por la suma de \$15'724.649,00 por concepto de réditos de plazo.

1.4. Como quiera que lo deprecado en el núm. 3º de la demanda no corresponde a una pretensión de la demanda, no se tendrá en cuenta. Con todo, se itera a la togada que las formas de publicidad de los procesos son las ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura y la legislación vigente en los sitios oficiales establecidos para ello (Micrositios, Sistema de Gestión Siglo XXI, etc).

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Danyela Reyes González, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', with a large, stylized flourish extending to the right.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo.
Demandante: Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.
"Bancoldex"
Demandado: Inversiones Corsaul S.A.S. y Otro
Radicado: 11001310301520240015200

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 004 del expediente digitalizado, y como quiera que se reúnen los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda virtual.

2. Sin condena en costas, como quiera que en el caso que nos ocupa no se practicaron las medidas cautelares deprecadas. (Inciso 1° Art. 92 CGP).

3. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Acción Personal
Demandante:	Guillermo Manrique Sánchez
Demandado:	Proganadera S.A.S.
Radicación:	11001400301520240017600
Asunto:	Auto libra mandamiento pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Guillermo Manrique Sánchez** contra **Proganadera S.A.S. y Ricardo Hernández de Alba**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré núm. 001

1.1. Por la suma de \$586'076.920,00 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el 15 de marzo de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.¹

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

5. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Nicolas Gaitán Villaneda, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp or seal.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante: Consuelo de los Angeles Martínez Ramírez
Convocado: Jairo Alberto Parrado Jiménez
Radicado: 11001310301520240017800

Subsanada en debida forma la solicitud de prueba extraprocésal –Interrogatorio de parte - y comoquiera que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Decretar la prueba anticipada de interrogatorio de parte, propuesta por **Consuelo de los Angeles Martínez Ramírez** frente a **Jairo Alberto Parrado Jiménez**.

1.1. Para tal efecto, se señala la hora de las 8:15 a.m. del veintidos (22) de octubre de 2024.

2. Notifíquese el contenido de este auto personalmente a la parte absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ibídem y/o en los términos de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

2.1. Hágansele las prevenciones de que trata el artículo 205 ibídem, en caso de no concurrir a la diligencia.

3. Del mismo modo, se les informa a las partes como a sus apoderados e interesados, que deberán informar sus direcciones de correo electrónico con antelación a fin de remitir el Link de la diligencia que se realizará de forma virtual.

4.- Se reconoce a Sonia Tatiana Rodríguez de Contreras apoderada judicial de la parte convocante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal.
Demandante: Agroindustria la Rochela S.A.S.
Demandado: Agencia de Aduanas Aduanamientos LTDA.
Radicado: 11001310301520240018000.

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas, teniendo en cuenta que el artículo 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las mismas, así deberá sobre cual ítem (a,b,c) presenta su pedimento.
2. Adecue el acápite juramento estimatorio indicando de forma clara y precisa de donde proviene el monto por concepto de lucro cesante.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Blanca Regina Cortes Prieto
Demandado: Enterprice “Central de Servicios Hoteleros”
Radicado: 11001310301520240018300
Asunto: Auto rechaza.

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía (Art. 26 núm. 1), por lo que se impone su rechazo.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 1 del artículo 25 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia los jueces civiles del circuito, pues estos conocerán procesos que por cuantía excedan el equivalente a 150 smlmv.¹

Obsérvese que en este asunto se pretende la ejecución de sumas por la cantidad de los \$1.490.000,00 y los intereses moratorios desde el 11 de agosto de 2022, entonces dando aplicación al artículo 26 numeral 1° *ibidem*, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda **sin tener en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios**, suma que no sobrepasa la cantidad impuesta de cuantía 150 SMLMV², así las cosas, por factor objetivo de cuantía el competente es el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

¹ \$195'000.000,00 V
² \$195'000.000,00.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dark, scribbled-out area. The signature is fluid and cursive.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Gloria Betty González Laverde.
Radicación: 11001400301520240018800
Asunto: Auto libra mandamiento pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Gloria Betty González Laverde**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré electrónico núm. 31037019.

1.1. Por la suma de \$245'623.083,00 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir de la presentación de la demanda (18 de abril de 2024) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. Por la suma de \$17'094.921,00 por concepto de réditos de plazo.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

5. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Luisa María León Buitrago, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo acción personal.
Demandante: Jhonathan Alexander Cabrera Ramírez
Demandado: Daniel Cantor Soto y Otro.
Radicado: 11001310301520240019200.

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Desacumule las pretensiones de la demanda, téngase en cuenta que los \$40'000.000,00 datan de 9 de julio de 2022 y los \$30'000.000,00 del 15 de julio de 2023, por lo que su ejecución e intereses deberá presentarse por separado (Art. 82 núm. 4º).

2. Indique de forma clara y precisa en los hechos y pretensiones de la demanda de donde surgen los \$168'463.346,00, nótese que el capital que surge del contrato asciende a \$70'000.000,00 y no como se deprecó en la pretensión primera, resáltese en la pretensión 1.1. se cobran intereses adicionales sobre los \$168'463.346,00, sin que haya claridad de su surgimiento (Art. 82 núm. 4º y 5º).

3. Conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 indique de forma clara y precisa la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de la parte pasiva y allegue prueba de ello.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo acción personal.
Demandante: Lisboa Pub Company S.A.S.
Demandado: Motor Car Music Show S.A.S.
Radicado: 11001310301520240019400.

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 indique de forma clara y precisa la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de la parte pasiva y allegue prueba de ello.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Víctor Hugo Rondón Rodríguez.
Radicación: 11001400301520240019800
Asunto: Auto libra mandamiento pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Víctor Hugo Rondón Rodríguez**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré núm. 11110127.

1.1. Por la suma de \$173'741.029,00,00 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir de la presentación de la demanda (24 de abril de 2024) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. Por la suma de \$31'046.461,00 por réditos de plazo discriminados en el escrito de la demanda.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Luisa María León Buitrago, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint, illegible stamp or background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Impugnación actas de asamblea
Demandante: María Carolina Martínez y Otro.
Demandado: Edificio Vivento
Radicado: 11001310301520240020000
Proveído: Admite demanda

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 382 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. ADMITIR para su trámite la demanda de impugnación de actas de asamblea, instaurada por **María Carolina Martínez y Gustavo Adolfo Alandete Mesa** contra de **Edificio Vivento P.H.**
2. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y Sgtes del Código General del Proceso.
3. De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.
4. Se reconoce personería jurídica al abogado María Carolina Martínez Portillo, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio
Demandante: Alfredo Pardo Pardo y Otras
Demandado: Wilmar Adolfo Pardo Pardo
Radicado: 11001310301520240020300

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Allegue la escritura pública 1382 de 27 de agosto de 2020 completa, tengase en cuenta no se encuentra adjunta su caratula y correctamente digitalizada, pues hay folios del PDF ilegibles (Art. 84 CGP)
2. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división a efectos de determinar la cuantía del presente asunto (Art. 26 núm. 4º), téngase en cuenta que dicho requisito no se suple con el avalúo comercial de predio o con el pago del impuesto predial.
4. Conforme lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indique la forma en que obtuvo las direcciones de notificación del demandado y allegue las evidencias correspondientes.
5. Conforme el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 acredite la remisión de la demanda a la parte pasiva.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Jue